

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00054-00
DEMANDANTE	JOSE RODRIGO GAMBA MORENO Y FRANKY LUIS CARBALLO
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada y concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada¹; las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, fueron las siguientes:

“1. Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, expresando con claridad y precisión lo que se pretende, las normas violadas y el concepto de violación, y anexo de copia del acto acusado.”

Sin embargo, pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado², la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído, simplemente allegó de forma extemporánea, mediante correo electrónico del 27 de agosto del año en curso, escrito con los mismos contenidos y requisitos de la demanda inicial.

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Ahora bien, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las

¹ Venciendo los 10 días el 26 de agosto de 2020

² Notificación por estado electrónico No. 15 del 11 de septiembre de 2020

cuales la demanda debe ser rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

En el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE RODRIGO GAMBA MORENO Y FRANKY LUIS CARBALLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

ADL

